



Veinte de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0029  
RADICADO N° 2021-00359-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por URIEL ARTURO LOAIZA GUISAO contra ESPUMLATEX S.A., SERVIOLA S.A.S, SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., TIEMPOS S.A.S., GESTION Y TALENTOS EST S.A.S., ACTIVO HUMANO S.A.S., GENTE OPORTUNA S.A.S. Y PODER HUMANO OUTSOURCING GROUP S.A, procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el abogado César Jamber Acero Moreno.

#### CONSIDERACIONES

El abogado titulado César Jamber Acero Moreno portador de la T.P. 141.961 del C.S.J, mediante memorial allegado al plenario el pasado 16 de enero adjunta poder conferido por el representante legal de la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S, por lo que cumplidos los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, se le reconoce personería para representarla.

Así mismo, observa el despacho que el referido profesional interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del pasado 12 de enero, notificado por ESTADOS del día 13 de ese mes y año, mediante el cual, entre otros aspectos procesales, se dio por no contestada la demanda a su representada, exponiendo que el despacho incurrió en un error al no tener en cuenta el momento en que la representante legal para ese entonces de la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., Juliana López Pineda, confirió el poder para actuar dentro del presente trámite, el cual señala lo fue al momento de contestar la demanda, es decir, el 09 de febrero de 2022; ello aunado a que en proveído del 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se dispuso la devolución de la respuesta a la demanda a fin de subsanar algunas falencias, afirma no se advirtió reparo alguno respecto de quien suscribió el documento, pues según su

dicho, el mismo solo se circunscribió a la ausencia del correo electrónico a través del cual fue conferido el mandato.

De esta manera para definir si le asiste razón al recurrente corresponde acudir al proveído del 30 de noviembre de 2022 en el que se observa que la causal que suscita la inconformidad del memorialista corresponde a la incorporada en el numeral 2, la cual fue redactada en los siguientes términos:

Allegará poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad demandada para la defensa de sus intereses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, arrimando constancia de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada a quien pretende conferir el mandato o en su defecto con presentación personal ante notaría.

Ello, atendiendo a que, si bien con la respuesta a la demanda fue allegado documento contentivo del escrito del mandato judicial suscrito por la señora Juliana López Pineda, el mismo adolecía de la constancia de que este hubiera sido remitido desde el canal digital para notificaciones judiciales registrado por la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal, tal y como lo preceptúa el inciso 3° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y que al respecto reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, sin que se observara, además, en su defecto, que dicho escrito contara con presentación personal ante notario, de tal suerte que se pudiera constatar que quien suscribió el documento en efecto correspondiera a la persona que lo estuviere otorgando.

En atención a dicho requisito el apoderado judicial, el 06 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, allegó al expediente escrito con el cual pretendió subsanar cada una de las exigencias, aportando en ese momento nuevamente el documento contentivo del poder firmado por la señora López Pineda en calidad de representante legal suplente, así como la constancia de remisión de ese escrito desde la dirección electrónica de la sociedad codemandada al canal digital del despacho, constancia que según se observa en el numeral 43 del expediente digital data de esa misma fecha, es decir del 06 de diciembre del año 2022.

**RADICADO N° 2022-00359-00**

Presupuestos bajo los cuales debe entenderse que es esta misma calenda en que se pretendió conferir el mandato judicial al profesional del derecho para la defensa de los intereses, sin que sea posible revestir de efectos retroactivos a esa actuación procesal, es decir, sin que sea viable asumir que con la remisión del correo del 06 de diciembre de 2022 pueda entenderse que ese escrito de poder allegado el 09 de febrero de 2022 con la respuesta a la demanda permita acreditar el derecho de postulación desde aquel entonces.

Y es que debe recordarse que la constancia de remisión requerida, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y posteriormente la ley 2213 de 2022, busca suplir la presentación personal de este documento privado ante notario a ante autoridad judicial facultada para ello, pues cuenta con la misma finalidad, se itera, dar fe de que quien suscribe el escrito de poder realmente es quien pretende otorgarlo, por lo que la dinámica entre ambas figuras es idéntica, es decir, si en el caso que nos convoca ese escrito de poder inicial aportado hubiera sido elaborado en febrero de 2022, pero solo fuere presentado ante notario en diciembre de ese mismo año, la concesión del poder habría de entenderse otorgado desde la fecha en que fue exhibido ante el notario, es decir para diciembre de 2022, fecha en la que por demás debe señalarse quien fungía como representante legal de la sociedad demandada debe guardar identidad con aquel que aparece como poderdante, pues es precisamente en ese momento de la presentación personal que se debe verificar si aquel que comparece es realmente quien se encuentra facultado para hacerlo.

Pues bien, aclarado lo anterior debe señalarse entonces que entendido el poder conferido en la fecha de subsanación de requisitos, el 06 de diciembre de 2022, la persona incorporada en calidad de poderdante en el escrito de mandato, esto es respecto de quien se adujo la calidad de representante legal suplente, debía acreditar dicha calidad para aquel momento, presupuesto que brilló por su ausencia, pues según se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado en esa misma fecha por el apoderado judicial de la sociedad recurrente que reposa en el numeral 43 del expediente digital y que data del 03 de marzo de 2021, desde aquella época la señora Juliana López Pineda no aparece registrada ni como representante legal principal, ni como suplente. Lo que quiere significar que para el momento en que se pretendió otorgar el poder al abogado César Jamber Acero Moreno la misma no se encontraba legalmente facultada para ello.

**RADICADO N° 2022-00359-00**

Exigencia que no puede entenderse como un acto sorpresivo del despacho, tal y como lo afirma el apoderado, al aducir que esta no hizo parte de la relación de las exigencias incorporadas en el auto del 30 de noviembre de 2022, primero porque tratándose de personas jurídicas es requisito sine qua non que el mismo provenga de su representante legal bien sea principal o suplente, y segundo, porque este aun siendo superfluo, en el requisito señalado se indicó de manera expresa el deber de allegar "*poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad demandada*".

Por lo expuesto, no se repone el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación, ordenada la remisión del expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para representar los intereses de GENTE OPORTUNA S.A.S. al abogado titulado César Jamber Acero Moreno portador de la T.P. 141.961 del C.S.J.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del pasado 12 de enero de 2022, por medio del cual se dio por no contestada la demanda a GENTE OPORTUNA S.A.S., según se expuso en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior, ordenada su remisión para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 008 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de enero de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb59428a46ceb5c6157cdc55b04de994ae389398cde4494d725da4c00dbdbe4b**

Documento generado en 20/01/2023 04:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**